



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SIGCMA

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00292-00
Demandante	CRISTOBAL PUELLO PEREZ Y OTROS
Demandado	NACION-DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por los apoderados de la parte demandada, el 2 y 3 de agosto de 2018, contra el Auto Interlocutorio No.166 echado dieciséis (16) de julio de 2018, mediante el cual se niega solicitud de nulidad presentada por los accionantes, visible a folios 440 a 451 del expediente, cuaderno No. 3, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy viernes diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

440

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Jose Manuel Molano Cotua <jmolano.abogado@gmail.com>
Enviado el: jueves, 02 de agosto de 2018 9:46 a.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif
CC: Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com); ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS; alcalde@cartagena.gov.co; dimar@dimar.mil.co;
mescudero@dimar.mil.co; mmoreno3@dimar.mil.co; MINISTERIO DE DEFENSA
(notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co); david_garciag@hotmail.com;
elecedepe@yahoo.es; margivelez07@hotmail.com; gloria.roncacio@mindefensa.gov.co;
Defensoria Del Pueblo (defensoriaregionalbolivar@gmail.com); juridica; Defensoria del
Pueblo Bolivar

Asunto: Re: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2014-00292-00
Datos adjuntos: Recurso de reposición nulidad.pdf; Recurso de reposición nulidad.tif

Enviado a:
Para:
Bogotá, D.C. 2 de agosto de 2018

Señores
SECRETARÍA GENERAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: DESCORRE TRASLADO REPOSICION EXP. 2014-00292-00
REMITENTE: CORREO ELECTRÓNICO-PARTE DEMANDANTE
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20180858801
No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 2/08/2018 10:15:50 AM

FIRMA: 

Respetados señores,

Por el presente, remito memorial por el cual descorro el término para presentar recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 166/18, dentro del proceso de acción popular con radicado 13001233300020140029200. Demandante: Cristobal Puello Perez. Demandado: David García y Otros.

Cordialmente,
José Manuel Molano
Apoderado

El 30 de julio de 2018, 13:28, Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena Notif <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co> escribió:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

Revisó

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

Para el

COM

Para el

01/10/14

MAGISTRADO: DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00292-00

DEMANDANTE: CRISTOBAL PUELLO PEREZ

DEMANDANDO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Bogotá, D.C. 2 de agosto de 2018

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: Proceso de Acción Popular con Rad. 13001233300020140029200
Accionante: Cristóbal Puello Pérez
Accionado: Fabiola Maria Cotua Moreno, David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros.
Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 166/18

Honorable Magistrado,

JOSÉ MANUEL MOLANO C., en mi calidad de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, de los señores Fabiola Maria Cotua Moreno, Silvia Bibiana García Gómez, David García Gómez y Alberto Gracia Gómez, presento, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 del Código General del Proceso y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 166/8 del 16 de julio de 2018, que niega proposición de nulidad parcial presentada por el suscrito con ocasión del proceso de acción popular en referencia.

Sustento el presente recurso de reposición en los siguientes:

I. Fundamentos

A continuación, se expondrá la réplica frente a cada uno de los argumentos planteados por el Honorable Magistrado en el Auto Interlocutorio No. 166/18 que no son compartidos por esta defensa:

- (i) Frente a la siguiente afirmación del Auto Interlocutorio No. 166/18:

“Los accionados solicitan la nulidad de todas las actuaciones, argumentando de manera sintetizada que se encuentra enmarcada en el art.133 de la ley 1564 de 2012, en el sentido que lo que se quiere es revivir un proceso legalmente concluido.”

- (i) No compartimos la anterior conclusión contenida en la página 1 de 6 del Auto Interlocutorio No. 166/18, debido a que claramente en el escrito propositivo de la nulidad presentado, por esta defensa, en el pasado mes de marzo de 2018, se precisó que el objeto de la nulidad era el siguiente:

*"(...) se considera **parcialmente nula y violatoria del debido proceso la prueba de peritación oficial encargada a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa (en adelante, la "DIMAR") y decretada el 1 de noviembre del año pasado, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar (...)**"¹ (énfasis añadido)*

- (ii) Sin lugar a dudas y de manera indefectible el objeto de la nulidad propuesta por esta defensa se circunscribe a la prueba de peritación oficial encargada a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa (en adelante, la "DIMAR") y decretada el 1 de noviembre del año pasado, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar, de manera que es imprecisa la aseveración de la cual parte el Magistrado Ponente en el Auto Interlocutorio No. 166/18, puesto que, en ningún momento, se ha atacado con la referida nulidad "*todas las actuaciones*" del proceso en referencia, como erróneamente se indica en el auto de marras.
- (iii) En este sentido y con el fin de generar claridad en el proceso, la proposición de nulidad presentada, por la presente defensa, en marzo del presente año, se atacó la validez de la **prueba de peritación decretada en el 1 de noviembre del año pasado**, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar y **ampliada en el oficio comisorio del 28 de febrero de 2018**, porque con esta última ampliación se solicitó que el informe pericial encargado a la DIMAR, mediante el oficio 7533 del 2 de noviembre de 2017, tenga dentro de su alcance si los bienes indicados en la demanda son bienes de uso público, variando con ello el sentido de la prueba de peritación, en tanto añadió a través de un oficio, un alcance adicional que, de ser incorporado en el proceso, tendrá el efecto de revivir el debate probatorio de un proceso judicial previo.
- (iv) Ahora bien, descendiendo hacia el fondo del asunto en cuestión, de acuerdo con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época) la declaración de pertenencia no podrá recaer sobre bienes imprescriptibles, como los de uso público:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."

- (v) En cumplimiento de la citada disposición, en el proceso de pertenencia bajo el radicado No. 1998-0061 tramitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, se

¹ Página 1

siguieron las reglas establecidas en el procedimiento vigente, en ese entonces, para la verificación de la situación jurídica de los bienes objeto de la demanda de pertenencia, esto es, el decreto de la inspección judicial establecida en el numeral 10° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y, adicionalmente, se practicó una prueba pericial. Estas actuaciones constan en el expediente del proceso de pertenencia No. 1998-0061, el cual forma parte del acervo probatorio del proceso en referencia, luego de ser allegado el 20 de marzo de 2018 mediante consecutivo 20180355774 procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

(vi) La prueba pericial, a la que se refiere esta defensa, es el "Dictamen Pericial Oceanografía" decretado de oficio por la Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, dentro del proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar por los señores David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros, contra Alberto Leal y otros indeterminados, el cual fue rendido por los peritos oceanográficos Guillermo Gutiérrez González y Rodrigo Jaramillo Morales , el 23 de julio de 1999. Este dictamen pericial fue ampliado mediante escrito del 30 de julio de 1999.

(vii) En este dictamen pericial, dos peritos navales: Guillermo Gutierrez González con Licencia DIMAR No. 01292 y Rodrigo Jaramillo Morales con licencia profesional No. 97511 GERMANISCHER LLOYD DE ALEMANIA, debidamente notificados y posesionados ante el juzgado, practicaron una experticia sobre el lote de terreno localizado en el corregimiento de Punta Canoas jurisdicción del Municipio de Cartagena, que fue objeto del proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar.

(viii) El objetivo de este dictamen pericial fue, según la letra del mismo, como lo podrá verificar el Magistrado Ponente fue el siguiente:

"Determinar la jurisdicción de la Dirección General Marítimo DIMAR sobre el predio en posesión de los señores García Gómez, solicitantes del presente dictamen pericial, conforme lo establece el Decreto Ley No. 2324 de 1984"

(ix) En producción de este dictamen pericial, los peritos navales tuvieron acceso al expediente de la demanda del proceso de pertenencia antes mencionado, como se evidencia en sus considerandos, por lo que precisaron como parte de la motivación de su experticia el siguiente propósito o fin:

"El señor David García Gómez y otros pretenden adquirir los derechos sobre el predio citado en la referencia, razón por la cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena ha solicitado qué parte del lote de terreno constituye bien de uso público, propiedad de la nación y que por lo tanto no puede ser adquirido por los señores García Gómez" (énfasis añadido)

- (x) Es decir, en el proceso de pertenencia se realizó un dictamen pericial con el fin de determinar qué partes del lote de terreno, que en ese entonces era objeto de la demanda de pertenencia, constituía bien de uso público y por lo tanto propiedad de la Nación, pues sobre los mismos era imposible jurídicamente declarar la pertenencia con base en el modo de adquisición del dominio de prescripción adquisitiva.

Entonces, el 9 de julio los peritos navales hicieron visita técnica al terreno objeto de pertenencia en esa época, junto con la comisión del juzgado y de la parte interesada, para hacer inspección ocular del terreno. Los detalles de esta visita se encuentran relatados en el dictamen pericial.

- (xi) Como resultado de la practica del dictamen pericial, los peritos navales profirieron el siguiente concepto oceanográfico:

"El sector donde se encuentra el predio mantiene un proceso de sedimentación constante, lo cual produce una ACRECIÓN continuada y permanente, sobre todo en Punta Canoas y un punto localizado a 350 Mts de desembocadura del Arroyo Guayepo; el predominio de la sedimentación litoral en el área donde se encuentra este predio, ha evolucionado formando una Espiga Litoral, la cual se ha mantenido establece desde 1984 hasta la fecha de hoy, a este proceso natural se suman tasas de acreciones de 15 Mts/año aproximadamente

Vistos los estudios oceanográficos hechos entre 1947 y 1990 del inventario de erosión y acreción litoral, conduce a que la Espiga de arena retenga las olas de temporal, y esto hace que las condiciones oceanográficas y sedimentológicas del predio se mantengan bajo una protección a los riesgos potenciales sobre este predio; ya que el fenómeno de acreción continuará hasta llegar a un punto de equilibrio, no sin antes reforzarse naturalmente la Espiga que forma la laguna costera

En el predio se encuentran dos (2) áreas definidas por razones geomorfológicas que definen: **terrenos de baja marea y blanda consolidación y la otra corresponde a terreno consolidado por acciones naturales, con vegetación permanente, árboles frutales y fauna"** (énfasis añadido)

- (xii) Nótese, señor Magistrado, como en el proceso de declaración de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, se había realizado una verificación probatoria sobre la naturaleza oceanográfica de los terrenos objetos de prescripción adquisitiva; fruto de la cual se determinó científicamente que en el mismo (el lote que fue formaba parte de la demanda del proceso de pertenencia No. 1998-0061) se encontraban dos áreas de terrenos definidas por razones geomorfológicas en terrenos de baja marea y terrenos consolidados.

- (xiii) Finalmente, los peritos navales definieron estas áreas, así:

"El área total del terreno comprende 20.224 Mts² que se dividen en dos (2) áreas de la siguiente manera:

La primera de terreno firme o consolidado por acciones naturales con un área de 10.060 Mtsz, el cual es SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN.

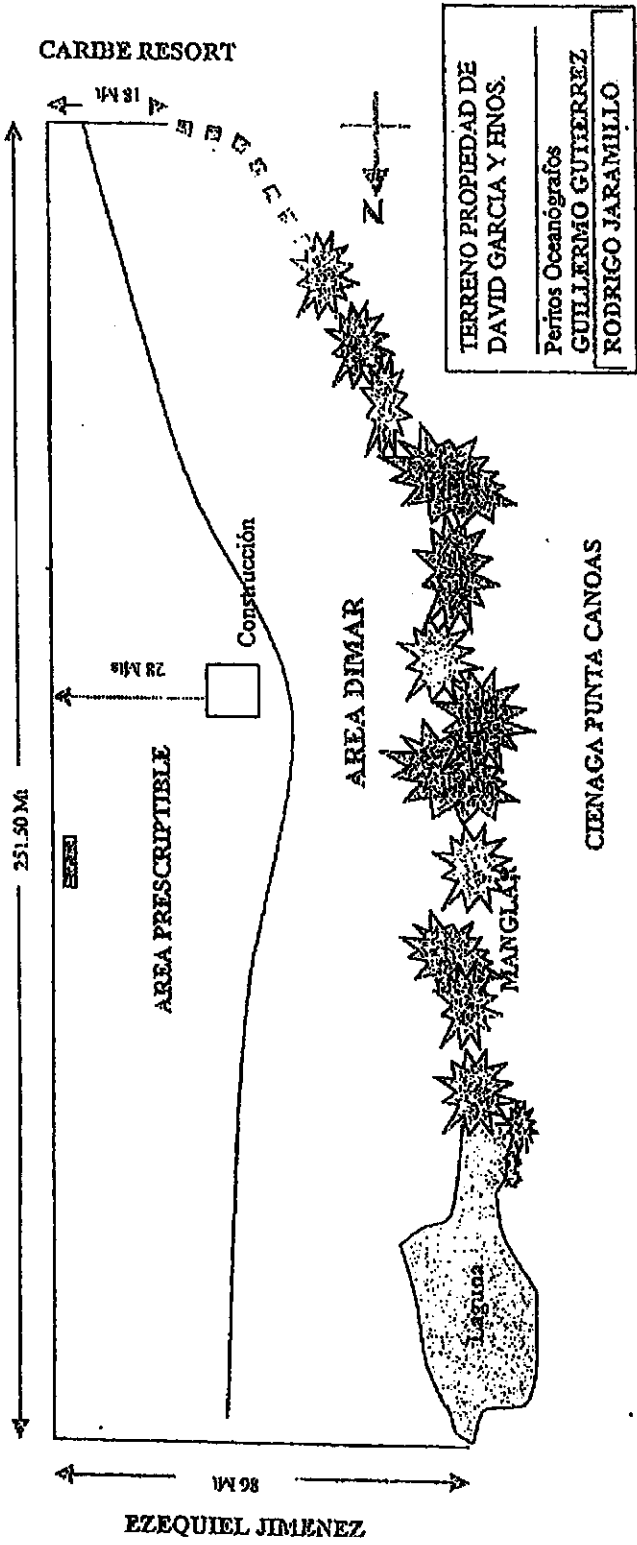
El segundo, con un área de 10.164Mtsz catalogada como terrenos de bajamar o de uso público y por lo tanto propiedad de la Nación, el cual queda bajo la jurisdicción de la DIMAR." (énfasis añadido)

- (xiv) Adicionalmente, los peritos navales produjeron un mapa con las conclusiones de su dictamen pericial. En este mapa se precisa en forma gráfica cuáles son las áreas de bajamar y cuales las de terreno consolidado:

[En la página siguiente mapa producido por los peritos navales en el dictamen pericial]

HANZ GERDTS

CARRETABLE A MANZANILLO



21

- (xv) Este dictamen fue ampliado posteriormente por los peritos navales, con la delimitación y descripción de los linderos del área de terreno consolidado.
- (xvi) Los resultados de este dictamen pericial fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, para realizar la prescripción del área de 10.060 Mts², catalogada por los peritos navales como "SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN", tal y como podrá apreciar el señor Magistrado en la sentencia del 3 de diciembre de 1999 del proceso de pertenencia No. 1998-0061, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el No. Matrícula: 060-180957 y código catastral 3001000100021339000, como en efecto consta en el correspondiente certificado de tradición, que forma parte del plenario del proceso en referencia.
- (xvii) La referida sentencia del 3 de diciembre de 1999 del proceso de pertenencia No. 1998-0061, fue confirmada en grado de consulta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, mediante sentencia de grado de consulta del 4 de abril de 2000, con ponencia de la Magistrada Emma G. Hernández Bonfante, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Confírmese la sentencia consultada de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva de esta decisión, con la observación de que el predio cuya pertenencia se declara es el descrito por los peritos oceanógrafos como resultado de la ampliación de su dictamen, el cual, por lo tanto, no se encuentra delimitado en la misma forma que se pretendió en el libelo introductor, con lo que se hace necesario aclarar que los linderos hacen referencia al área susceptible de prescribir, toda vez que parte del terreno que poseen pertenece a la Nación. El predio se halla ubicado en el corregimiento de Punta Canoa, jurisdicción del municipio de Cartagena, está encerrado con cerca de alambre de púas, encontrándose en la parte central una caseta que se utiliza como vivienda para los celadores. Está construida en cemento, parte en madera y techo de Eternit; igualmente se halló vegetación permanente y algunos árboles frutales. La parte del predio que puede ser objeto de prescripción, se encuentra alinderada así: 'Por el FRENTE, o sea, el ESTE, linda con el carreteable a Manzanillo de por medio, y terrenos de Hans Gerdts, y mide 251.50 metros L. Por la DERECHA, entrando, NORTE, linda con terreno de Ezequiel Jiménez C. en una medida de 40.00 metros L. Por la IZQUIERDA entrando, o SUR, linda con terreno del Condominio Caribe Resort en una medida de 3.00 metros L. Por el FONDO u OESTE linda con la Ciénaga Punta Canoa, área de la Dimar en medio, y mide 253.00 metros L. El área que se considera susceptible de prescripción es de 10.060 metros cuadrados."

- (xviii) Vale decir que en el certificado de tradición y libertad del bien con No. Matrícula: 060-180957 se reporta que el predio tiene un área de 10.060 Mts², coincidiendo totalmente con el área de terreno consolidado dictaminada por los peritos navales, por lo que fuerza concluir que las áreas de terreno de baja marea nunca entraron a formar parte del predio identificado con No. Matrícula: 060-180957 y código catastral

3001000100021339000. Estas áreas de baja marea **continúan** hasta el presente estando **bajo la jurisdicción de la DIMAR.**

- (xix) Es importante anotar que de acuerdo con el numeral 11 del Código de Procedimiento Civil los efectos de la sentencia ejecutoriada de pertenencia son ERGA OMNES, por lo que los mismos son oponibles frente a terceros:

"11. La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda será consultada y una vez en firme producirá efectos erga omnes. El juez ordenará su inscripción en el competente registro"

- (xx) Como conclusión de lo previamente expuesto, en el proceso de pertenencia No. 1998-0061 Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, se practicó una prueba pericial con inspección ocular y material, palmo a palmo, sobre el terreno objeto de esa demanda de pertenencia, en la que se determinó, por peritos navales debidamente designados por el juez, **que existían terrenos de baja marea y 10.060 Mts2 de terrenos consolidados.** Estos últimos fueron adquiridos por prescripción en el mismo proceso por mis poderdantes, mientras que las áreas de baja mar correspondientes a 10.164Mts2 nunca fueron adquiridas, ni habrían podido serlo, debido a que las mismas son imprescriptibles.
- (xxi) Estas áreas de baja marea aun permanecen bajo la jurisdicción de la DIMAR, tal como esta misma lo afirma, pero en la demanda del proceso de acción popular en referencia no fueron identificadas en forma exacta, por el actor popular, ni han sido aclaradas por sus coadyudantes. Es importante, mencionar que es deber del demandante formular los hechos en forma precisa y clara, en un lenguaje comprensible y con información suficiente para que el demandado pueda ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción; de lo contrario se encontraría ante la imposibilidad de ejercer su defensa, pues hechos tan importantes en un proceso que recae aparentemente sobre bienes de uso público, como la definición planimétrica de las áreas de terreno de bajamar, no han sido realizadas, como tampoco existen levantamientos topográficos u oceanográficos, mapas, conceptos, análisis científicos u otros documentos o levantamientos en campo que permitan a esta defensa entender cuales son exactamente los bienes objeto de la presente acción popular.
- (xxii) No sobra advertir que es carga del actor popular y de sus coadyudantes demostrar cuáles son las áreas en las que supuestamente ocurrieron las perturbaciones que son alegadas en la demanda, pues en la zona a la que hace referencia los linderos manifestados en el acápite de hechos de la demanda (Fls. 1 al 3) existen bienes inmuebles privados, adquiridos conforme a la ley y que por lo tanto constituyen derechos adquiridos, protegidos por el artículo 58 de la Constitución Política. Luego, no pueden ser desconocidos lisa y llanamente por terceros demandantes o coadyudantes que alegan sin pruebas que tales bienes son de uso público,

desconociendo, sin ningún ejercicio probatorio idóneo, los resultados del dictamen pericial, la sentencia del 3 de diciembre de 1999 del proceso de pertenencia No. 1998-0061 y el folio de matrícula inmobiliaria 060-180957, en los que, como se ha explicado con sumo detalle, no entraron a formar parte BIENES DE USO PÚBLICO, en tanto y por cuanto el mismo Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena impidió que fueran adquiridos o apropiados por particulares.

Ahora bien, no solo en el proceso de pertenencia hizo parte del dictamen pericial anterior, sino que fue aportado junto con la demanda el documento "Informe Pericial" rendido por la DIMAR a solicitud de mi representado, el señor David García, en el mes de noviembre de 1994, por intermedio de los peritos: Carlos Enrique Tejada y Bernardo Benavides White, en torno al inmueble habitado en ese entonces por el señor Alberto Leal Núñez (QEPD) en el sector de Punta Canoa. Este Informe Pericial fue presentado como prueba por los demandantes en el proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar por los señores David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros, contra Alberto Leal y otros indeterminados. Es decir, en 1994 la misma DIMAR que hoy en día forma parte del proceso y que ha sido encargada de la elaboración de un nuevo dictamen pericial, tanto para la identificación planimétrica de predio objeto del litigio como para determinar si el mismo es de uso público, había producido un informe técnico que fue aportado a ese proceso de pertenencia. En ese sentido, se está reviviendo esta misma actuación de la DIMAR.

Entonces, en el Auto del 1 de noviembre del año pasado proferido en medio de la diligencia de inspección judicial y del cual hay grabaciones de sus antecedentes, el señor Magistrado dispuso la realización de una prueba pericial a la DIMAR para que, **en un proceso en el que ella misma es parte, dictamine como perito oficial, cual es el bien objeto del proceso, pero luego en un oficio comisorio del 28 de febrero de 2018 el señor Magistrado varió el sentido y propósito original de esta prueba que era el determinar en campo cuál era el terreno objeto del litigio, variándolo hacia una dictamen en el que la DIMAR ahora debe conceptuar si tales áreas que son objeto del litigio son bienes de uso público.**

Sobre esta última actuación recaen en el criterio de esta defensa la nulidad, pues la determinación de si los bienes objeto de la presente acción popular son de uso público implica volver a repetir el debate probatorio del proceso de pertenencia No. 1998-0061, esto es, realizar con peritos de la DIMAR un dictamen pericial similar al de 1999 sobre los terrenos que esta misma entidad estatal defina que hacen parte del objeto de la acción popular, los cuales aun no son precisos, pero pueden comprender partes del predio con matrícula inmobiliaria 060-180957, partes de bienes de uso público que están en la zona y hasta partes de otros predios de la zona. Ahora, en la medida que recaigan en el predio con matrícula inmobiliaria 060-180957 en criterio de los

demandados se estaría entrando a revivir la fase de determinación de bienes de uso público bajo jurisdicción de la DIMAR realizada en el proceso de pertenencia No. 1998-0061. Claramente, el objeto del proceso de pertenencia no es el mismo de la presente acción popular, como lo anota el señor Magistrado en el Auto Interlocutorio No. 166/18, pero por eso mismo entrar a revisar si dentro de las áreas de un predio privado existen zonas de uso público implica revivir una instancia procesal amparada por la cosa juzgada.

Bajo esta última consideración, la prueba pericial atacada con esta proposición de nulidad es parcialmente nula, pues hasta sería coherente verificar cuáles son las áreas de bajamar que existen en la zona, como se desprende del objeto de la acción popular; pero no repetir el dictamen pericial de 1999 pero en el año 2018.

Sobre estos argumentos se fundó la presente proposición de nulidad, pero en el Auto Interlocutorio No. 166/18 se despachó el asunto en cuestión, sin el análisis correspondiente, asumiendo erróneamente, que la nulidad tenía como objeto la totalidad de todo el proceso cuando ha sido claramente precisada por esta defensa. En ese sentido, el Auto Interlocutorio No. 166/18 se basa en premisas erradas, distintas a las propuestas por el solicitante de la nulidad, incluso en su argumentación no se hizo el análisis de las pruebas invocadas, por lo que se presume que se basa en un defecto probatorio y, de hecho (se violó el debido proceso).

En efecto, no se comprende por qué el Magistrado Ponente omite referirse en forma clara y directa frente al auto que se está atacando, máxime cuando en el párrafo inmediatamente anterior hace gala de desconocer el verdadero objeto de la proposición de nulidad. En este orden de ideas, no es claro, como debería serlo en el curso de un proceso adelantado con todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa hacer alusiones o citas tangenciales e imprecisas como la anterior, pues confunden a las partes del proceso respecto del sentido y alcances de la decisión proferida.

En ese sentido, no se comparte la sustentación del auto de marras en la medida que llega a conclusiones sobre la base de premisas distintas a las propuestas en el escrito de nulidad.

II. Pruebas

Señor Magistrado solicito tener como pruebas de los hechos en que se funda el presente recurso, las siguientes:

- a) Audios de la diligencia de inspección judicial del 1º de noviembre de 2017
- b) Proceso de declaración de pertenencia No. 0061-1998 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, por los señores David, Bibiana, Gina Patricia y

Alberto Mario García Gómez, contra Luís Alberto Leal Núñez, Víctor Carmona Leal, Germando Gaviria Mendoza, Jorge Peña Mendoza y personas indeterminadas, el cual forma parte del acervo probatorio del proceso.

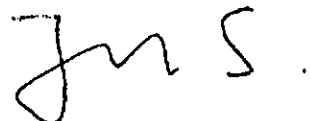
- c) Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-180957, el cual forma parte del acervo probatorio.

III. Peticiones

Por todo lo anterior, se solicita, muy respetuosamente, al señor Magistrado Ponente reponer el Auto Interlocutorio No. 166/18, en sede del presente recurso de reposición, y proferir una nueva decisión pronunciándose sobre los argumentos, pruebas y normas jurídicas planteados por esta defensa en el escrito propositivo de la nulidad, puesto que en este caso el Auto Interlocutorio No. 166/18 se decidió sobre argumentos distintos a los esbozados por esta defensa, casi que podría decirse que está contestando otra nulidad, una nulidad propuesta contra todo el proceso y con argumentos generales como los que refiere el Auto Interlocutorio No. 166/18, dando a entender que la nulidad propuesta por esta defensa consistía en que el proceso ordinario de pertenencia bajo el radicado No. 1998-0061 es en sí mismo la sola causa de la nulidad, eludiendo con ello pronunciarse sobre los verdaderos argumentos, pruebas y planteamientos del escrito de nulidad.

Adicionalmente, me permito solicitar al Honorable Magistrado, declarar la nulidad de la prueba de peritación decretada mediante auto del 28 de febrero de 2018 en la nueva decisión que se llegare a proferir de reponerse el auto atacado en nulidad.

Del Honorable Tribunal,



JOSÉ MANUEL MOLANO C.
C.C. 80.855.000
T.P. 204.811 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO. RECURSO DE REPOSICION EXP. 2014-0022-00

REMITENTE: CLARA COTUA MORENO

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS 0001

CONSECUTIVO: 20180858805

Nº. FOLIOS: 11 — Nº. CUADERNOS: 0

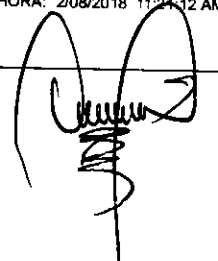
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2/08/2018 11:21:12 AM

Bogotá, D.C. 2 de agosto de 2018

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

FIRMA:



Referencia: Proceso de Acción Popular con Rad. 13001233300020140029200
Accionante: Cristóbal Puello Pérez
Accionado: Fabiola Maria Cotua Moreno, David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros.
Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 166/18

Honorable Magistrado,

JOSÉ MANUEL MOLANO C., en mi calidad de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, de los señores Fabiola Maria Cotua Moreno, Silvia Bibiana García Gómez, David García Gómez y Alberto Gracia Gómez, presento, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 del Código General del Proceso y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, [REDACTED] del 16 de julio de 2018, que niega proposición de nulidad parcial presentada por el suscrito con ocasión del proceso de acción popular en referencia.

Sustento el presente recurso de reposición en los siguientes:

I. Fundamentos

A continuación, se expondrá la réplica frente a cada uno de los argumentos planteados por el Honorable Magistrado en el Auto Interlocutorio No. 166/18 que no son compartidos por esta defensa:

(i) Frente a la siguiente afirmación del Auto Interlocutorio No. 166/18:

“Los accionados solicitan la nulidad de todas las actuaciones, argumentando de manera sintetizada que se encuentra enmarcada en el art.133 de la ley 1564 de 2012, en el sentido que lo que se quiere es revivir un proceso legalmente concluido.”

No compartimos la anterior conclusión contenida en la página 1 de 6 del Auto Interlocutorio No. 166/18, debido a que claramente en el escrito propositivo de la nulidad presentado, por esta defensa, en el pasado mes de marzo de 2018, se precisó que el objeto de la nulidad era el siguiente:

*"(...) se considera **parcialmente nula y violatoria del debido proceso la prueba de peritación oficial encargada a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa (en adelante, la "DIMAR") y decretada el 1 de noviembre del año pasado, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar (...)**"¹ (énfasis añadido)*

- (ii) Sin lugar a dudas y de manera indefectible el objeto de la nulidad propuesta por esta defensa se circunscribe a la prueba de peritación oficial encargada a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa (en adelante, la "DIMAR") y decretada el 1 de noviembre del año pasado, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar, de manera que es imprecisa la aseveración de la cual parte el Magistrado Ponente en el Auto Interlocutorio No. 166/18, puesto que, en ningún momento, se ha atacado con la referida nulidad "*todas las actuaciones*" del proceso en referencia, como erróneamente se indica en el auto de marras.
- (iii) En este sentido y con el fin de generar claridad en el proceso, la proposición de nulidad presentada, por la presente defensa, en marzo del presente año, se atacó la validez de la **prueba de peritación decretada en el 1 de noviembre del año pasado**, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar y **ampliada en el oficio comisorio del 28 de febrero de 2018**, porque con esta última ampliación se solicitó que el informe pericial encargado a la DIMAR, mediante el oficio 7533 del 2 de noviembre de 2017, tenga dentro de su alcance si los bienes indicados en la demanda son bienes de uso público, variando con ello el sentido de la prueba de peritación, en tanto añadió a través de un oficio, un alcance adicional que, de ser incorporado en el proceso, tendrá el efecto de revivir el debate probatorio de un proceso judicial previo.
- (iv) Ahora bien, descendiendo hacia el fondo del asunto en cuestión, de acuerdo con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época) la declaración de pertenencia no podrá recaer sobre bienes imprescriptibles, como los de uso público:
"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."
- (v) En cumplimiento de la citada disposición, en el proceso de pertenencia bajo el radicado No. 1998-0061 tramitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, se

¹ Página 1

siguieron las reglas establecidas en el procedimiento vigente, en ese entonces, para la verificación de la situación jurídica de los bienes objeto de la demanda de pertenencia, esto es, el decreto de la inspección judicial establecida en el numeral 10° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y, adicionalmente, se practicó una **prueba pericial**. Estas actuaciones constan en el expediente del proceso de pertenencia No. 1998-0061, el cual forma parte del acervo probatorio del proceso en referencia, luego de ser allegado el 20 de marzo de 2018 mediante consecutivo 20180355774 procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

- (vi) La prueba pericial, a la que se refiere esta defensa, es el "Dictamen Pericial Oceanografía" decretado de oficio por la Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, dentro del proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar por los señores David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros, contra Alberto Leal y otros indeterminados, el cual fue rendido por los peritos oceanográficos Guillermo Gutiérrez González y Rodrigo Jaramillo Morales , el 23 de julio de 1999. Este dictamen pericial fue ampliado mediante escrito del 30 de julio de 1999.
- (vii) En este dictamen pericial, dos peritos navales: Guillermo Gutierrez González con Licencia DIMAR No. 01292 y Rodrigo Jaramillo Morales con licencia profesional No. 97511 GERMANISCHER LLOYD DE ALEMANIA, debidamente notificados y posesionados ante el juzgado, practicaron una experticia sobre el lote de terreno localizado en el corregimiento de Punta Canoas jurisdicción del Municipio de Cartagena, que fue objeto del proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar.

- (viii) El objetivo de este dictamen pericial fue, según la letra del mismo, como lo podrá verificar el Magistrado Ponente fue el siguiente:

"Determinar la jurisdicción de la Dirección General Marítimo DIMAR sobre el predio en posesión de los señores García Gómez, solicitantes del presente dictamen pericial, conforme lo establece el Decreto Ley No. 2324 de 1984"

- (ix) En producción de este dictamen pericial, los peritos navales tuvieron acceso al expediente de la demanda del proceso de pertenencia antes mencionado, como se evidencia en sus considerandos, por lo que precisaron como parte de la motivación de su experticia el siguiente propósito o fin:

"El señor David García Gómez y otros pretenden adquirir los derechos sobre el predio citado en la referencia, razón por la cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena ha solicitado qué parte del lote de terreno constituye bien de uso público, propiedad de la nación y que por lo tanto no puede ser adquirido por los señores García Gómez" (énfasis añadido)

- (x) Es decir, en el proceso de pertenencia se realizó un dictamen pericial con el fin de determinar qué partes del lote de terreno, que en ese entonces era objeto de la demanda de pertenencia, constituía bien de uso público y por lo tanto propiedad de la Nación, pues sobre los mismos era imposible jurídicamente declarar la pertenencia con base en el modo de adquisición del dominio de prescripción adquisitiva.

Entonces, el 9 de julio los peritos navales hicieron visita técnica al terreno objeto de pertenencia en esa época, junto con la comisión del juzgado y de la parte interesada, para hacer inspección ocular del terreno. Los detalles de esta visita se encuentran relatados en el dictamen pericial.

- (xi) Como resultado de la practica del dictamen pericial, los peritos navales profirieron el siguiente concepto oceanográfico:

"El sector donde se encuentra el predio mantiene un proceso de sedimentación constante, lo cual produce una ACRECIÓN continuada y permanente, sobre todo en Punta Canoas y un punto localizado a 350 Mts de desembocadura del Arroyo Guayepo; el predominio de la sedimentación litoral en el área donde se encuentra este predio, ha evolucionado formando una Espiga Litoral, la cual se ha mantenido establece desde 1984 hasta la fecha de hoy, a este proceso natural se suman tasas de acreciones de 15 Mts/año aproximadamente

Vistos los estudios oceanográficos hechos entre 1947 y 1990 del inventario de erosión y acreción litoral, conduce a que la Espiga de arena retenga las olas de temporal, y esto hace que las condiciones oceanográficas y sedimentológicas del predio se mantengan bajo una protección a los riesgos potenciales sobre este predio; ya que el fenómeno de acreción continuará hasta llegar a un punto de equilibrio, no sin antes reforzarse naturalmente la Espiga que forma la laguna costera

En el predio se encuentran dos (2) áreas definidas por razones geomorfológicas que definen: **terrenos de baja marea y blanda consolidación y la otra corresponde a terreno consolidado por acciones naturales, con vegetación permanente, árboles frutales y fauna"** (énfasis añadido)

- (xii) Nótese, señor Magistrado, como en el proceso de declaración de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, se había realizado una verificación probatoria sobre la naturaleza oceanográfica de los terrenos objetos de prescripción adquisitiva; fruto de la cual se determinó científicamente que en el mismo (el lote que fue formaba parte de la demanda del proceso de pertenencia No. 1998-0061) se encontraban dos áreas de terrenos definidas por razones geomorfológicas en terrenos de baja marea y terrenos consolidados.

- (xiii) Finalmente, los peritos navales definieron estas áreas, así:

"El área total del terreno comprende 20.224 Mts² que se dividen en dos (2) áreas de la siguiente manera:

La primera de terreno firme o consolidado por acciones naturales con un área de 10.060 Mts², el cual es SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN.

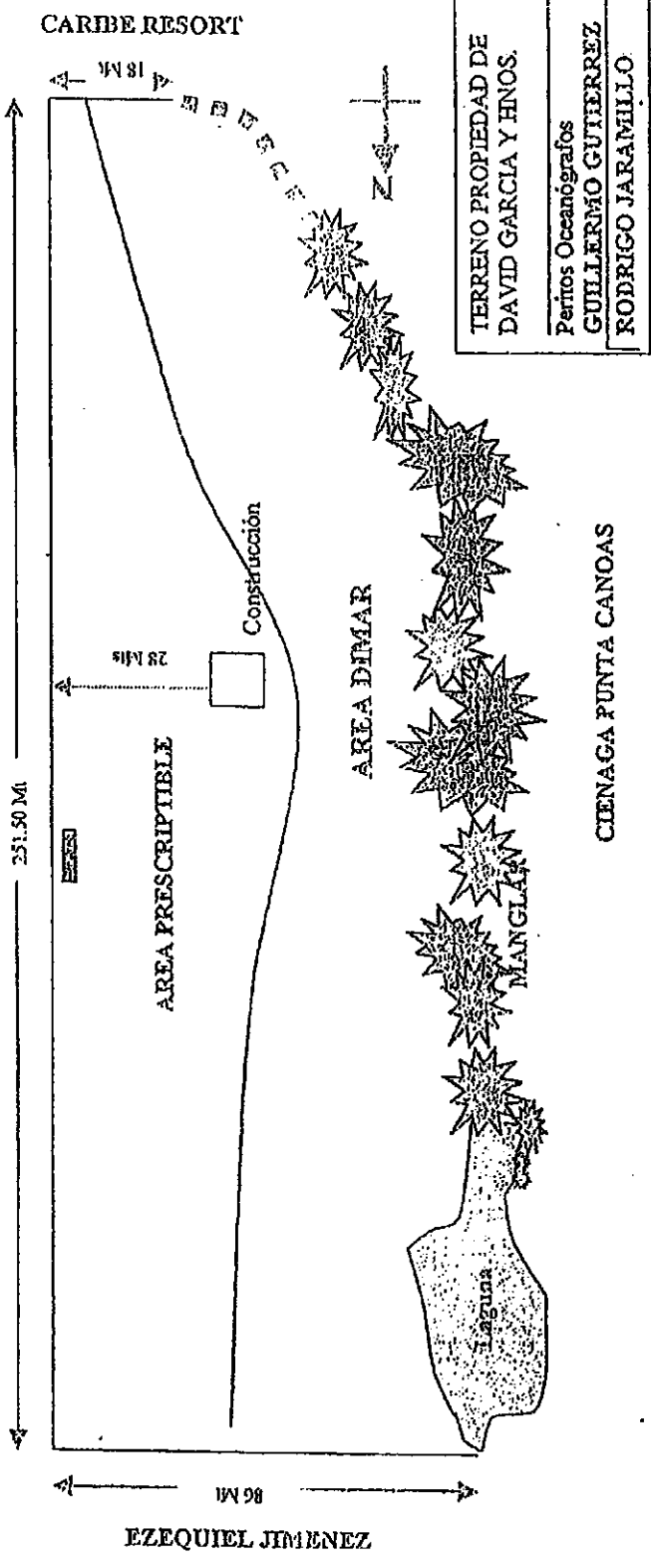
El segundo, con un área de 10.164Mts² catalogada como terrenos de bajamar o de uso público y por lo tanto propiedad de la Nación, el cual queda bajo la jurisdicción de la DIMAR." (énfasis añadido)

- (xiv) Adicionalmente, los peritos navales produjeron un mapa con las conclusiones de su dictamen pericial. En este mapa se precisa en forma gráfica cuáles son las áreas de bajamar y cuales las de terreno consolidado:

[En la página siguiente mapa producido por los peritos navales en el dictamen pericial]

HANZ GERDTS

CARRETABLE A MANZANILLO



TERRENO PROPIEDAD DE DAVID GARCIA Y HNOS.
Peritos Oceanografos GUILLERMO GUTIERREZ RODRIGO JARAMILLO

CIENAGA PUNTA CANOAS

21

7

(xv) Este dictamen fue ampliado posteriormente por los peritos navales, con la delimitación y descripción de los linderos del área de terreno consolidado.

(xvi) Los resultados de este dictamen pericial fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, para realizar la prescripción del área de 10.060 Mts², catalogada por los peritos navales como "SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN", tal y como podrá apreciar el señor Magistrado en la sentencia del 3 de diciembre de 1999 del proceso de pertenencia No. 1998-0061, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el No. Matrícula: 060-180957 y código catastral 3001000100021339000, como en efecto consta en el correspondiente certificado de tradición, que forma parte del plenario del proceso en referencia.

(xvii) La referida sentencia del 3 de diciembre de 1999 del proceso de pertenencia No. 1998-0061, fue confirmada en grado de consulta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, mediante sentencia de grado de consulta del 4 de abril de 2000, con ponencia de la Magistrada Emma G. Hernández Bonfante, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Confírmese la sentencia consultada de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva de esta decisión, con la observación de que el predio cuya pertenencia se declara es el descrito por los peritos oceanógrafos como resultado de la ampliación de su dictamen, el cual, por lo tanto, no se encuentra delimitado en la misma forma que se pretendió en el libelo introductor, con lo que se hace necesario aclarar que los linderos hacen referencia al área susceptible de prescribir, toda vez que parte del terreno que poseen pertenece a la Nación. El predio se halla ubicado en el corregimiento de Punta Canoa, jurisdicción del municipio de Cartagena, está encerrado con cerca de alambre de púas, encontrándose en la parte central una caseta que se utiliza como vivienda para los celadores. Está construida en cemento, parte en madera y techo de Eternit; igualmente se halló vegetación permanente y algunos árboles frutales. La parte del predio que puede ser objeto de prescripción, se encuentra alinderada así: 'Por el FRENTE, o sea, el ESTE, linda con el carretable a Manzanillo de por medio, y terrenos de Hans Gerdts, y mide 251.50 metros L. Por la DERECHA, entrando, NORTE, linda con terreno de Ezequiel Jiménez C. en una medida de 40.00 metros L. Por la IZQUIERDA entrando, o SUR, linda con terreno del Condominio Caribe Resort en una medida de 3.00 metros L. Por el FONDO u OESTE linda con la Ciénaga Punta Canoa, área de la Dimar en medio, y mide 253.00 metros L. El área que se considera susceptible de prescripción es de 10.060 metros cuadrados."

(xviii) Vale decir que en el certificado de tradición y libertad del bien con No. Matrícula: 060-180957 se reporta que el predio tiene un área de 10.060 Mts², coincidiendo totalmente con el área de terreno consolidado dictaminada por los peritos navales, por lo que fuerza concluir que las áreas de terreno de baja marea **nunca** entraron a formar parte del predio identificado con No. Matrícula: 060-180957 y código catastral

3001000100021339000. Estas áreas de baja marea **continúan** hasta el presente estando **bajo la jurisdicción de la DIMAR.**

- (xix) Es importante anotar que de acuerdo con el numeral 11 del Código de Procedimiento Civil los efectos de la sentencia ejecutoriada de pertenencia son ERGA OMNES, por lo que los mismos son oponibles frente a terceros:

"11. La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda será consultada y una vez en firme producirá efectos erga omnes. El juez ordenará su inscripción en el competente registro"

- (xx) Como conclusión de lo previamente expuesto, en el proceso de pertenencia No. 1998-0061 Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, se practicó una prueba pericial con inspección ocular y material, palmo a palmo, sobre el terreno objeto de esa demanda de pertenencia, en la que se determinó, por peritos navales debidamente designados por el juez, **que existían terrenos de baja marea y 10.060 Mts2 de terrenos consolidados.** Estos últimos fueron adquiridos por prescripción en el mismo proceso por mis poderdantes, mientras que las áreas de baja mar correspondientes a 10.164Mts2 nunca fueron adquiridas, ni habrían podido serlo, debido a que las mismas son imprescriptibles.

- (xxi) Estas áreas de baja marea aun permanecen bajo la jurisdicción de la DIMAR, tal como esta misma lo afirma, pero en la demanda del proceso de acción popular en referencia no fueron identificadas en forma exacta, por el actor popular, ni han sido aclaradas por sus coadyudantes. Es importante, mencionar que es deber del demandante formular los hechos en forma precisa y clara, en un lenguaje comprensible y con información suficiente para que el demandado pueda ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción; de lo contrario se encontraría ante la imposibilidad de ejercer su defensa, pues hechos tan importantes en un proceso que recae aparentemente sobre bienes de uso público, como la definición planimétrica de las áreas de terreno de bajamar, no han sido realizadas, como tampoco existen levantamientos topográficos u oceanográficos, mapas, conceptos, análisis científicos u otros documentos o levantamientos en campo que permitan a esta defensa entender cuales son exactamente los bienes objeto de la presente acción popular.

- (xxii) No sobra advertir que es carga del actor popular y de sus coadyudantes demostrar cuáles son las áreas en las que supuestamente ocurrieron las perturbaciones que son alegadas en la demanda, pues en la zona a la que hace referencia los linderos manifestados en el acápite de hechos de la demanda (Fls. 1 al 3) existen bienes inmuebles privados, adquiridos conforme a la ley y que por lo tanto constituyen derechos adquiridos, protegidos por el artículo 58 de la Constitución Política. Luego, no pueden ser desconocidos lisa y llanamente por terceros demandantes o coadyudantes que alegan sin pruebas que tales bienes son de uso público,

desconociendo, sin ningún ejercicio probatorio idóneo, los resultados del dictamen pericial, la sentencia del 3 de diciembre de 1999 del proceso de pertenencia No. 1998-0061 y el folio de matrícula inmobiliaria 060-180957, en los que, como se ha explicado con sumo detalle, no entraron a formar parte BIENES DE USO PÚBLICO, en tanto y por cuanto el mismo Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena impidió que fueran adquiridos o apropiados por particulares.

Ahora bien, no solo en el proceso de pertenencia hizo parte del dictamen pericial anterior, sino que fue aportado junto con la demanda el documento "Informe Pericial" rendido por la DIMAR a solicitud de mi representado, el señor David García, en el mes de noviembre de 1994, por intermedio de los peritos: Carlos Enrique Tejada y Bernardo Benavides White, en torno al inmueble habitado en ese entonces por el señor Alberto Leal Núñez (QEPD) en el sector de Punta Canoa. Este Informe Pericial fue presentado como prueba por los demandantes en el proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar por los señores David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros, contra Alberto Leal y otros indeterminados. Es decir, en 1994 la misma DIMAR que hoy en día forma parte del proceso y que ha sido encargada de la elaboración de un nuevo dictamen pericial, tanto para la identificación planimétrica de predio objeto del litigio como para determinar si el mismo es de uso público, había producido un informe técnico que fue aportado a ese proceso de pertenencia. En ese sentido, se está reviviendo esta misma actuación de la DIMAR.

Entonces, en el Auto del 1 de noviembre del año pasado proferido en medio de la diligencia de inspección judicial y del cual hay grabaciones de sus antecedentes, el señor Magistrado dispuso la realización de una prueba pericial a la DIMAR para que, **en un proceso en el que ella misma es parte**, dictamine como perito oficial, **cual es el bien objeto del proceso**, pero luego en un **oficio comisorio del 28 de febrero de 2018** el señor Magistrado varió el sentido y propósito original de esta prueba que era el determinar en campo cuál era el terreno objeto del litigio, variándolo hacia una dictamen en el que la DIMAR ahora debe conceptuar **si tales áreas que son objeto del litigio son bienes de uso público**.

Sobre esta última actuación recaen en el criterio de esta defensa la nulidad, pues la determinación de si los bienes objeto de la presente acción popular son de uso público implica volver a repetir el debate probatorio del proceso de pertenencia No. 1998-0061, esto es, realizar con peritos de la DIMAR un dictamen pericial similar al de 1999 sobre los terrenos que esta misma entidad estatal defina que hacen parte del objeto de la acción popular, los cuales aun no son precisos, pero pueden comprender partes del predio con matrícula inmobiliaria 060-180957, partes de bienes de uso público que están en la zona y hasta partes de otros predios de la zona. Ahora, en la medida que recaigan en el predio con matrícula inmobiliaria 060-180957 en criterio de los

demandados se estaría entrando a revivir la fase de determinación de bienes de uso público bajo jurisdicción de la DIMAR realizada en el proceso de pertenencia No. 1998-0061. Claramente, el objeto del proceso de pertenencia no es el mismo de la presente acción popular, como lo anota el señor Magistrado en el Auto Interlocutorio No. 166/18, pero por eso mismo entrar a revisar si dentro de las áreas de un predio privado existen zonas de uso público implica revivir una instancia procesal amparada por la cosa juzgada.

Bajo esta última consideración, la prueba pericial atacada con esta proposición de nulidad es parcialmente nula, pues hasta sería coherente verificar cuáles son las áreas de bajamar que existen en la zona, como se desprende del objeto de la acción popular; pero no repetir el dictamen pericial de 1999 pero en el año 2018.

Sobre estos argumentos se fundó la presente proposición de nulidad, pero en el Auto Interlocutorio No. 166/18 se despachó el asunto en cuestión, sin el análisis correspondiente, asumiendo erróneamente, que la nulidad tenía como objeto la totalidad de todo el proceso cuando ha sido claramente precisada por esta defensa. En ese sentido, el Auto Interlocutorio No. 166/18 se basa en premisas erradas, distintas a las propuestas por el solicitante de la nulidad, incluso en su argumentación no se hizo el análisis de las pruebas invocadas, por lo que se presume que se basa en un defecto probatorio y, de hecho (se violó el debido proceso).

En efecto, no se comprende por qué el Magistrado Ponente omite referirse en forma clara y directa frente al auto que se está atacando, máxime cuando en el párrafo inmediatamente anterior hace gala de desconocer el verdadero objeto de la proposición de nulidad. En este orden de ideas, no es claro, como debería serlo en el curso de un proceso adelantado con todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa hacer alusiones o citas tangenciales e imprecisas como la anterior, pues confunden a las partes del proceso respecto del sentido y alcances de la decisión proferida.

En ese sentido, no se comparte la sustentación del auto de marras en la medida que llega a conclusiones sobre la base de premisas distintas a las propuestas en el escrito de nulidad.

II. Pruebas

Señor Magistrado solicito tener como pruebas de los hechos en que se funda el presente recurso, las siguientes:

- a) Audios de la diligencia de inspección judicial del 1° de noviembre de 2017
- b) Proceso de declaración de pertenencia No. 0061-1998 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, por los señores David, Bibiana, Gina Patricia y

Alberto Mario García Gómez, contra Luís Alberto Leal Núñez, Víctor Carmona Leal, Germando Gaviria Mendoza, Jorge Peña Mendoza y personas indeterminadas, el cual forma parte del acervo probatorio del proceso.

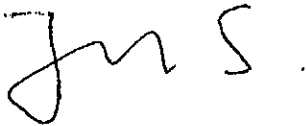
- c) Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-180957, el cual forma parte del acervo probatorio.

III. Peticiones

Por todo lo anterior, se solicita, muy respetuosamente, al señor Magistrado Ponente reponer el Auto Interlocutorio No. 166/18, en sede del presente recurso de reposición, y proferir una nueva decisión pronunciándose sobre los argumentos, pruebas y normas jurídicas planteados por esta defensa en el escrito propositivo de la nulidad, puesto que en este caso el Auto Interlocutorio No. 166/18 se decidió sobre argumentos distintos a los esbozados por esta defensa, casi que podría decirse que está contestando otra nulidad, una nulidad propuesta contra todo el proceso y con argumentos generales como los que refiere el Auto Interlocutorio No. 166/18, dando a entender que la nulidad propuesta por esta defensa consistía en que el proceso ordinario de pertenencia bajo el radicado No. 1998-0061 es en sí mismo la sola causa de la nulidad, eludiendo con ello pronunciarse sobre los verdaderos argumentos, pruebas y planteamientos del escrito de nulidad.

Adicionalmente, me permito solicitar al Honorable Magistrado, declarar la nulidad de la prueba de peritación decretada mediante auto del 28 de febrero de 2018 en la nueva decisión que se llegare a proferir de reponerse el auto atacado en nulidad.

Del Honorable Tribunal,



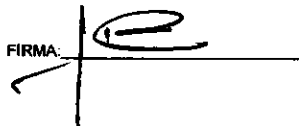
JOSÉ MANUEL MOLANO C.

C.C. 80.855.000

T.P. 204.811 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO CC
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
E. S. D.

FIRMA:



Referencia: Medio de Control Acción Popular
No 2014-292

Demandante **CRISTOBAL PUELLO PEREZ**

Demandado Señor **JORGE ENRIQUE PEÑA MENDOZA, CC** No 2.048.523, **BEATRIZ ELENA PEÑA CELIS**, Cedula de ciudadanía No. 45.753.164 expedida en Cartagena (Bolívar), Señor **GABRIEL ENRIQUE PEÑA CELIS**, Cedula de ciudadanía No. 9.104.277 expedida en Cartagena (Bolívar) y otros.

ASUNTO **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.**

GUILLERMO SEGURA MARTINEZ Portador de la Cedula de Ciudadanía No 7.549.345 Expedida en Armenia (Quindío), con Tarjeta Profesional No 237679 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Señor **JORGE ENRIQUE PEÑA MENDOZA, CC** No 2.048.523, Señora **BEATRIZ ELENA PEÑA CELIS**, Cedula de ciudadanía No. 45.753.164 expedida en Cartagena (Bolívar), Señor **GABRIEL ENRIQUE PEÑA CELIS**, Cedula de ciudadanía No. 9.104.277 expedida en Cartagena (Bolívar), dentro de los términos legales, de la manera más atenta y respetuosa, **INTERPONGO RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.** Contra el auto Interlocutorio No 166/2018, por estado electrónico No 131 de fecha 30 de Julio del 2018, elevando a su despacho lo siguiente:

SOLICITUDES

PRINCIPAL: Encarecidamente depreco al Honorable Magistrado **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, se preste a **REVOCAR** el auto censurado y en su lugar, ordenar, la **NULIDAD**, del auto Interlocutorio No 166/2018, por estado electrónico No 131 de fecha 30 de Julio del 2018, por los siguientes motivos así:

01.- La única prueba documental aportada por el demandante, la cual hace parte del proceso en referencia a folios No 421, 422 y 423, carece

de las características físicas (situación geográfica, linderos, superficies,...) de los "elementos territoriales" inscritos en el Registro de la Propiedad, lo cual no determina con precisión a qué lugar se está refiriendo, a lo que podemos decir que falta mucha claridad.

02.- Este aspecto ha sido muy poco estudiado desde el punto de vista cartográfico y topográfico en la medida en que el documento aportado carece de la descripción exacta de la cartografía del lugar, destacando de esta manera la importancia que deriva la falta de la ubicación física literal del terreno para su correcta identificación y validez jurídica.

SOLICITUDES

SUBSIDIARIA: De no acceder a la anterior solicitud, al Honorable Magistrado **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, pido conceda el recurso de alzada ante el superior.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

1.- Sea lo primero en manifestarle al Honorable Magistrado **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, que con la anterior decisión de su honorable despacho, se le vulnera a mis probijados **EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, como lo consagra el Artículo No 29. De nuestra Constitución Política de Colombia de 1991, donde dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

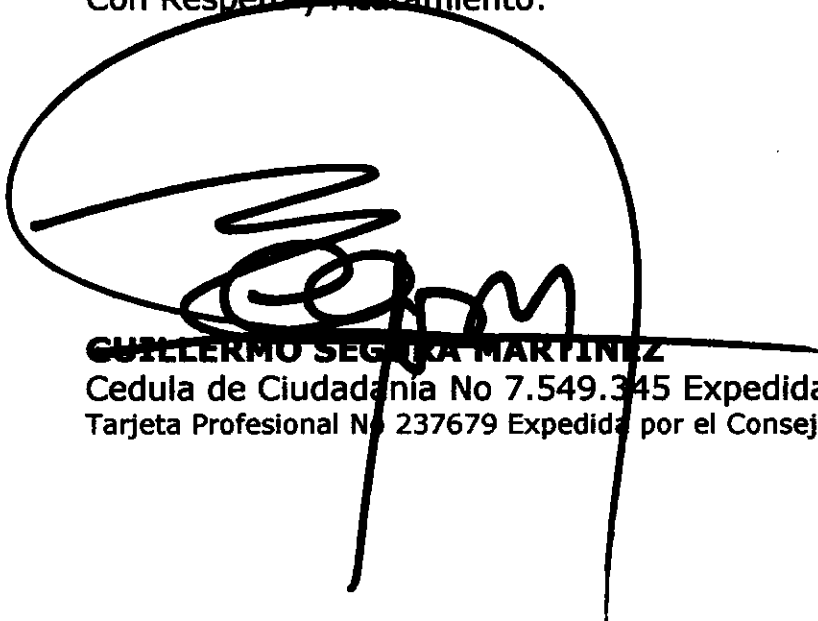
2.- Finalmente es menester señalar la importancia de estos derechos fundamentales, ya que de estos verros tiene la continuidad de este ligio, pues se está perfeccionando la nulidad que prescribe el Artículo No 29. De nuestra Constitución Política de Colombia de 1991.

PRUEBAS

1.- Téngase como prueba los folios No 421, 422 y 423, que hacen parte del expediente.

Del mismo modo, me permito informarle a su señoría, que, como apoderado de la parte pasiva, recibo **NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA**, en la Avenida San Martin No 12-103, Apto 1201, Edificio **CONDESA DEL MAR**, Barrio Bocagrande Cartagena (Bolívar).

Con Respeto y Acatamiento:

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is highly cursive and appears to read 'Guillermo Segura Martínez'.

GUILLELMO SEGURA MARTINEZ

Cedula de Ciudadanía No 7.549.345 Expedida en Armenia (Quindío),
Tarjeta Profesional No 237679 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Handwritten signature or scribble, possibly containing the letters "M" and "G".

Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: juridica <juridica@defensoria.gov.co>
Enviado el: jueves, 02 de agosto de 2018 2:51 p.m.
Para: Bolivar
CC: jmolano.abogado@gmail.com; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: RV: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2014-00292-00
Datos adjuntos: Recurso de reposición nulidad.pdf; Recurso de reposición nulidad.tif

Importancia: Alta

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

Doctor
ROBERTO HORACIO VELEZ CABRALES
Defensora del Pueblo Regional Bolivar
Defensoría del Pueblo
Cartagena – Bolivar

Respetado doctor:

De manera atenta y por competencia me permito reenviar asunto de la referencia, allegado al correo juridica@defensoria.gov.co

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

Elizabeth Alfonso Garzón
Secretaria
Oficina Jurídica
Defensoría del Pueblo Nacional
Dirección: Carrera 9 No. 16-21 piso 10
Teléfono: PBX: [57+1] 3147300 - 3144000 ext. 2308
Bogotá D.C.-Colombia

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE D001-MOC
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO COLPAS
CONSECUTIVO: 20180858841
No. FOLIOS: 0 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3/08/2018 08:14:10 AM

FIRMA: 



Defensoría del Pueblo
Derechos humanos, para vivir en paz

De: Jose Manuel Molano Cotua [<mailto:jmolano.abogado@gmail.com>]
Enviado el: jueves, 02 de agosto de 2018 09:46 a.m.

Bogotá, D.C. 2 de agosto de 2018

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: Proceso de Acción Popular con Rad. 13001233300020140029200
Accionante: Cristóbal Puello Pérez
Accionado: Fabiola Maria Cotua Moreno, David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros.
Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 166/18

Honorable Magistrado,

JOSÉ MANUEL MOLANO C., en mi calidad de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, de los señores Fabiola Maria Cotua Moreno, Silvia Bibiana García Gómez, David García Gómez y Alberto Gracia Gómez, presento, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 del Código General del Proceso y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 166/8 del 16 de julio de 2018, que niega proposición de nulidad parcial presentada por el suscrito con ocasión del proceso de acción popular en referencia.

Sustento el presente recurso de reposición en los siguientes:

I. Fundamentos

A continuación, se expondrá la réplica frente a cada uno de los argumentos planteados por el Honorable Magistrado en el Auto Interlocutorio No. 166/18 que no son compartidos por esta defensa:

- (i) Frente a la siguiente afirmación del Auto Interlocutorio No. 166/18:

“Los accionados solicitan la nulidad de todas las actuaciones, argumentando de manera sintetizada que se encuentra enmarcada en el art.133 de la ley 1564 de 2012, en el sentido que lo que se quiere es revivir un proceso legalmente concluido.”

No compartimos la anterior conclusión contenida en la página 1 de 6 del Auto Interlocutorio No. 166/18, debido a que claramente en el escrito propositivo de la nulidad presentado, por esta defensa, en el pasado mes de marzo de 2018, se precisó que el objeto de la nulidad era el siguiente:

*"(...) se considera **parcialmente nula y violatoria del debido proceso la prueba de peritación oficial encargada a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa (en adelante, la "DIMAR") y decretada el 1 de noviembre del año pasado, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar (...)**"*¹ (énfasis añadido)

- (ii) Sin lugar a dudas y de manera indefectible el objeto de la nulidad propuesta por esta defensa se circunscribe a la prueba de peritación oficial encargada a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa (en adelante, la "DIMAR") y decretada el 1 de noviembre del año pasado, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar, de manera que es imprecisa la aseveración de la cual parte el Magistrado Ponente en el Auto Interlocutorio No. 166/18, puesto que, en ningún momento, se ha atacado con la referida nulidad "*todas las actuaciones*" del proceso en referencia, como erróneamente se indica en el auto de marras.
- (iii) En este sentido y con el fin de generar claridad en el proceso, la proposición de nulidad presentada, por la presente defensa, en marzo del presente año, se atacó la validez de la **prueba de peritación decretada en el 1 de noviembre del año pasado**, en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada en un punto del corregimiento de Punta Canoa, en el Distrito de Cartagena, Bolívar y **ampliada en el oficio comisorio del 28 de febrero de 2018**, porque con esta última ampliación se solicitó que el informe pericial encargado a la DIMAR, mediante el oficio 7533 del 2 de noviembre de 2017, tenga dentro de su alcance si los bienes indicados en la demanda son bienes de uso público, variando con ello el sentido de la prueba de peritación, en tanto añadió a través de un oficio, un alcance adicional que, de ser incorporado en el proceso, tendrá el efecto de revivir el debate probatorio de un proceso judicial previo.
- (iv) Ahora bien, descendiendo hacia el fondo del asunto en cuestión, de acuerdo con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época) la declaración de pertenencia no podrá recaer sobre bienes imprescriptibles, como los de uso público:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."
- (v) En cumplimiento de la citada disposición, en el proceso de pertenencia bajo el radicado No. 1998-0061 tramitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, se

¹ Página 1

siguieron las reglas establecidas en el procedimiento vigente, en ese entonces, para la verificación de la situación jurídica de los bienes objeto de la demanda de pertenencia, esto es, el decreto de la inspección judicial establecida en el numeral 10° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y, adicionalmente, se practicó una **prueba pericial**. Estas actuaciones constan en el expediente del proceso de pertenencia No. 1998-0061, el cual forma parte del acervo probatorio del proceso en referencia, luego de ser allegado el 20 de marzo de 2018 mediante consecutivo 20180355774 procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

- (vi) La prueba pericial, a la que se refiere esta defensa, es el "Dictamen Pericial Oceanografía" decretado de oficio por la Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, dentro del proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar por los señores David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros, contra Alberto Leal y otros indeterminados, el cual fue rendido por los peritos oceanográficos Guillermo Gutiérrez González y Rodrigo Jaramillo Morales, el 23 de julio de 1999. Este dictamen pericial fue ampliado mediante escrito del 30 de julio de 1999.
- (vii) En este dictamen pericial, dos peritos navales: Guillermo Gutierrez González con Licencia DIMAR No. 01292 y Rodrigo Jaramillo Morales con licencia profesional No. 97511 GERMANISCHER LLOYD DE ALEMANIA, debidamente notificados y posesionados ante el juzgado, practicaron una experticia sobre el lote de terreno localizado en el corregimiento de Punta Canoas jurisdicción del Municipio de Cartagena, que fue objeto del proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar.
- (viii) El objetivo de este dictamen pericial fue, según la letra del mismo, como lo podrá verificar el Magistrado Ponente fue el siguiente:

"Determinar la jurisdicción de la Dirección General Marítimo DIMAR sobre el predio en posesión de los señores García Gómez, solicitantes del presente dictamen pericial, conforme lo establece el Decreto Ley No. 2324 de 1984"

- (ix) En producción de este dictamen pericial, los peritos navales tuvieron acceso al expediente de la demanda del proceso de pertenencia antes mencionado, como se evidencia en sus considerandos, por lo que precisaron como parte de la motivación de su experticia el siguiente propósito o fin:

"El señor David García Gómez y otros pretenden adquirir los derechos sobre el predio citado en la referencia, razón por la cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena ha solicitado qué parte del lote de terreno constituye bien de uso público, propiedad de la nación y que por lo tanto no puede ser adquirido por los señores García Gómez" (énfasis añadido)

- (x) Es decir, en el proceso de pertenencia se realizó un dictamen pericial con el fin de determinar qué partes del lote de terreno, que en ese entonces era objeto de la demanda de pertenencia, constituía bien de uso público y por lo tanto propiedad de la Nación, pues sobre los mismos era imposible jurídicamente declarar la pertenencia con base en el modo de adquisición del dominio de prescripción adquisitiva.

Entonces, el 9 de julio los peritos navales hicieron visita técnica al terreno objeto de pertenencia en esa época, junto con la comisión del juzgado y de la parte interesada, para hacer inspección ocular del terreno. Los detalles de esta visita se encuentran relatados en el dictamen pericial.

- (xi) Como resultado de la practica del dictamen pericial, los peritos navales profirieron el siguiente concepto oceanográfico:

“El sector donde se encuentra el predio mantiene un proceso de sedimentación constante, lo cual produce una ACRECIÓN continuada y permanente, sobre todo en Punta Canoas y un punto localizado a 350 Mts de desembocadura del Arroyo Guayepo; el predominio de la sedimentación litoral en el área donde se encuentra este predio, ha evolucionado formando una Espiga Litoral, la cual se ha mantenido establece desde 1984 hasta la fecha de hoy, a este proceso natural se suman tasas de acreciones de 15 Mts/año aproximadamente

Vistos los estudios oceanográficos hechos entre 1947 y 1990 del inventario de erosión y acreción litoral, conduce a que la Espiga de arena retenga las olas de temporal, y esto hace que las condiciones oceanográficas y sedimentológicas del predio se mantengan bajo una protección a los riesgos potenciales sobre este predio; ya que el fenómeno de acreción continuará hasta llegar a un punto de equilibrio, no sin antes reforzarse naturalmente la Espiga que forma la laguna costera

En el predio se encuentran dos (2) áreas definidas por razones geomorfológicas que definen: **terrenos de baja marea y blanda consolidación y la otra corresponde a terreno consolidado por acciones naturales, con vegetación permanente, árboles frutales y fauna**” (énfasis añadido)

- (xii) Nótese, señor Magistrado, como en el proceso de declaración de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, se había realizado una verificación probatoria sobre la naturaleza oceanográfica de los terrenos objetos de prescripción adquisitiva; fruto de la cual se determinó científicamente que en el mismo (el lote que fue formaba parte de la demanda del proceso de pertenencia No. 1998-0061) se encontraban dos áreas de terrenos definidas por razones geomorfológicas en terrenos de baja marea y terrenos consolidados.

- (xiii) Finalmente, los peritos navales definieron estas áreas, así:

“El área total del terreno comprende 20.224 Mts² que se dividen en dos (2) áreas de la siguiente manera:

La primera de **terreno firme o consolidado por acciones naturales con un área de 10.060 Mts²**, el cual es SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN.

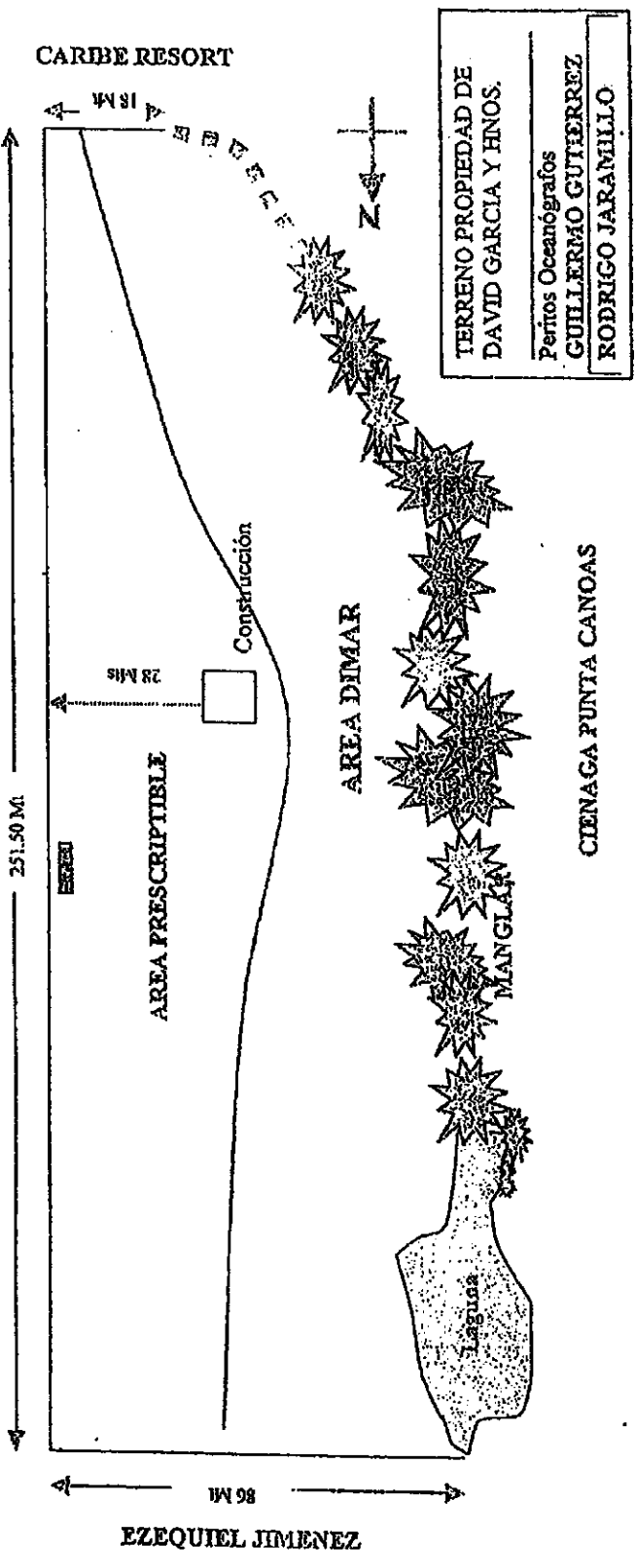
El segundo, con un área de 10.164Mts² catalogada como terrenos de bajamar o de uso público y por lo tanto propiedad de la Nación, el cual queda bajo la jurisdicción de la DIMAR." (énfasis añadido)

- (xiv) Adicionalmente, los peritos navales produjeron un mapa con las conclusiones de su dictamen pericial. En este mapa se precisa en forma gráfica cuáles son las áreas de bajamar y cuales las de terreno consolidado:

[En la página siguiente mapa producido por los peritos navales en el dictamen pericial]

HANZ GERDTS

CARRETABLE A MANZANILLO



- (xv) Este dictamen fue ampliado posteriormente por los peritos navales, con la delimitación y descripción de los linderos del área de terreno consolidado.
- (xvi) Los resultados de este dictamen pericial fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, para realizar la prescripción del área de 10.060 Mts², catalogada por los peritos navales como "SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN", tal y como podrá apreciar el señor Magistrado en la sentencia del 3 de diciembre de 1999 del proceso de pertenencia No. 1998-0061, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el No. Matrícula: 060-180957 y código catastral 3001000100021339000, como en efecto consta en el correspondiente certificado de tradición, que forma parte del plenario del proceso en referencia.
- (xvii) La referida sentencia del 3 de diciembre de 1999 del proceso de pertenencia No. 1998-0061, fue confirmada en grado de consulta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, mediante sentencia de grado de consulta del 4 de abril de 2000, con ponencia de la Magistrada Emma G. Hernández Bonfante, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Confírmese la sentencia consultada de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva de esta decisión, con la observación de que el predio cuya pertenencia se declara es el descrito por los peritos oceanógrafos como resultado de la ampliación de su dictamen, el cual, por lo tanto, no se encuentra delimitado en la misma forma que se pretendió en el libelo introductor, con lo que se hace necesario aclarar que los linderos hacen referencia al área susceptible de prescribir, toda vez que parte del terreno que poseen pertenece a la Nación. El predio se halla ubicado en el corregimiento de Punta Canoa, jurisdicción del municipio de Cartagena, está encerrado con cerca de alambre de púas, encontrándose en la parte central una caseta que se utiliza como vivienda para los celadores. Está construida en cemento, parte en madera y techo de Eternit; igualmente se halló vegetación permanente y algunos árboles frutales. La parte del predio que puede ser objeto de prescripción, se encuentra alinderada así: 'Por el FRENTE, o sea, el ESTE, linda con el carretable a Manzanillo de por medio, y terrenos de Hans Gerdtz, y mide 251.50 metros L. Por la DERECHA, entrando, NORTE, linda con terreno de Ezequiel Jiménez C. en una medida de 40.00 metros L. Por la IZQUIERDA entrando, o SUR, linda con terreno del Condominio Caribe Resort en una medida de 3.00 metros L. Por el FONDO u OESTE linda con la Ciénaga Punta Canoa, área de la Dimar en medio, y mide 253.00 metros L. El área que se considera susceptible de prescripción es de 10.060 metros cuadrados."

- (xviii) Vale decir que en el certificado de tradición y libertad del bien con No. Matrícula: 060-180957 se reporta que el predio tiene un área de 10.060 Mts², coincidiendo totalmente con el área de terreno consolidado dictaminada por los peritos navales, por lo que fuerza concluir que las áreas de terreno de baja marea **nunca** entraron a formar parte del predio identificado con No. Matrícula: 060-180957 y código catastral

3001000100021339000. Estas áreas de baja marea **continúan** hasta el presente estando **bajo la jurisdicción de la DIMAR.**

- (xix) Es importante anotar que de acuerdo con el numeral 11 del Código de Procedimiento Civil los efectos de la sentencia ejecutoriada de pertenencia son ERGA OMNES, por lo que los mismos son oponibles frente a terceros:

"11. La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda será consultada y una vez en firme producirá efectos erga omnes. El juez ordenará su inscripción en el competente registro"

- (xx) Como conclusión de lo previamente expuesto, en el proceso de pertenencia No. 1998-0061 Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, se practicó una prueba pericial con inspección ocular y material, palmo a palmo, sobre el terreno objeto de esa demanda de pertenencia, en la que se determinó, por peritos navales debidamente designados por el juez, **que existían terrenos de baja marea y 10.060 Mts2 de terrenos consolidados.** Estos últimos fueron adquiridos por prescripción en el mismo proceso por mis poderdantes, mientras que las áreas de baja mar correspondientes a 10.164Mts2 nunca fueron adquiridas, ni habrían podido serlo, debido a que las mismas son imprescriptibles.

- (xxi) Estas áreas de baja marea aun permanecen bajo la jurisdicción de la DIMAR, tal como esta misma lo afirma, pero en la demanda del proceso de acción popular en referencia no fueron identificadas en forma exacta, por el actor popular, ni han sido aclaradas por sus coadyudantes. Es importante, mencionar que es deber del demandante formular los hechos en forma precisa y clara, en un lenguaje comprensible y con información suficiente para que el demandado pueda ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción; de lo contrario se encontraría ante la imposibilidad de ejercer su defensa, pues hechos tan importantes en un proceso que recae aparentemente sobre bienes de uso público, como la definición planimétrica de las áreas de terreno de bajamar, no han sido realizadas, como tampoco existen levantamientos topográficos u oceanográficos, mapas, conceptos, análisis científicos u otros documentos o levantamientos en campo que permitan a esta defensa entender cuales son exactamente los bienes objeto de la presente acción popular.

- (xxii) No sobra advertir que es carga del actor popular y de sus coadyudantes demostrar cuáles son las áreas en las que supuestamente ocurrieron las perturbaciones que son alegadas en la demanda, pues en la zona a la que hace referencia los linderos manifestados en el acápite de hechos de la demanda (Fls. 1 al 3) existen bienes inmuebles privados, adquiridos conforme a la ley y que por lo tanto constituyen derechos adquiridos, protegidos por el artículo 58 de la Constitución Política. Luego, no pueden ser desconocidos lisa y llanamente por terceros demandantes o coadyudantes que alegan sin pruebas que tales bienes son de uso público,

desconociendo, sin ningún ejercicio probatorio idóneo, los resultados del dictamen pericial, la sentencia del 3 de diciembre de 1999 del proceso de pertenencia No. 1998-0061 y el folio de matrícula inmobiliaria 060-180957, en los que, como se ha explicado con sumo detalle, no entraron a formar parte BIENES DE USO PÚBLICO, en tanto y por cuanto el mismo Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena impidió que fueran adquiridos o apropiados por particulares.

Ahora bien, no solo en el proceso de pertenencia hizo parte del dictamen pericial anterior, sino que fue aportado junto con la demanda el documento "Informe Pericial" rendido por la DIMAR a solicitud de mi representado, el señor David García, en el mes de noviembre de 1994, por intermedio de los peritos: Carlos Enrique Tejada y Bernardo Benavides White, en torno al inmueble habitado en ese entonces por el señor Alberto Leal Núñez (QEPD) en el sector de Punta Canoa. Este Informe Pericial fue presentado como prueba por los demandantes en el proceso de pertenencia No. 1998-0061 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar por los señores David García Gómez, Silvia Bibiana García Gómez y otros, contra Alberto Leal y otros indeterminados. Es decir, en 1994 la misma DIMAR que hoy en día forma parte del proceso y que ha sido encargada de la elaboración de un nuevo dictamen pericial, tanto para la identificación planimétrica de predio objeto del litigio como para determinar si el mismo es de uso público, había producido un informe técnico que fue aportado a ese proceso de pertenencia. En ese sentido, se está reviviendo esta misma actuación de la DIMAR.

Entonces, en el Auto del 1 de noviembre del año pasado proferido en medio de la diligencia de inspección judicial y del cual hay grabaciones de sus antecedentes, el señor Magistrado dispuso la realización de una prueba pericial a la DIMAR para que, **en un proceso en el que ella misma es parte**, dictamine como perito oficial, **cual es el bien objeto del proceso**, pero luego en un **oficio comisorio del 28 de febrero de 2018** el señor Magistrado varió el sentido y propósito original de esta prueba que era el determinar en campo cuál era el terreno objeto del litigio, variándolo hacia una dictamen en el que la DIMAR ahora debe conceptuar **si tales áreas que son objeto del litigio son bienes de uso público**.

Sobre esta última actuación recaen en el criterio de esta defensa la nulidad, pues la determinación de si los bienes objeto de la presente acción popular son de uso público implica volver a repetir el debate probatorio del proceso de pertenencia No. 1998-0061, esto es, realizar con peritos de la DIMAR un dictamen pericial similar al de 1999 sobre los terrenos que esta misma entidad estatal defina que hacen parte del objeto de la acción popular, los cuales aun no son precisos, pero pueden comprender partes del predio con matrícula inmobiliaria 060-180957, partes de bienes de uso público que están en la zona y hasta partes de otros predios de la zona. Ahora, en la medida que recaigan en el predio con matrícula inmobiliaria 060-180957 en criterio de los

demandados se estaría entrando a revivir la fase de determinación de bienes de uso público bajo jurisdicción de la DIMAR realizada en el proceso de pertenencia No. 1998-0061. Claramente, el objeto del proceso de pertenencia no es el mismo de la presente acción popular, como lo anota el señor Magistrado en el Auto Interlocutorio No. 166/18, pero por eso mismo entrar a revisar si dentro de las áreas de un predio privado existen zonas de uso público implica revivir una instancia procesal amparada por la cosa juzgada.

Bajo esta última consideración, la prueba pericial atacada con esta proposición de nulidad es parcialmente nula, pues hasta sería coherente verificar cuáles son las áreas de bajamar que existen en la zona, como se desprende del objeto de la acción popular; pero no repetir el dictamen pericial de 1999 pero en el año 2018.

Sobre estos argumentos se fundó la presente proposición de nulidad, pero en el Auto Interlocutorio No. 166/18 se despachó el asunto en cuestión, sin el análisis correspondiente, asumiendo erróneamente, que la nulidad tenía como objeto la totalidad de todo el proceso cuando ha sido claramente precisada por esta defensa. En ese sentido, el Auto Interlocutorio No. 166/18 se basa en premisas erradas, distintas a las propuestas por el solicitante de la nulidad, incluso en su argumentación no se hizo el análisis de las pruebas invocadas, por lo que se presume que se basa en un defecto probatorio y, de hecho (se violó el debido proceso).

En efecto, no se comprende por qué el Magistrado Ponente omite referirse en forma clara y directa frente al auto que se está atacando, máxime cuando en el párrafo inmediatamente anterior hace gala de desconocer el verdadero objeto de la proposición de nulidad. En este orden de ideas, no es claro, como debería serlo en el curso de un proceso adelantado con todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa hacer alusiones o citas tangenciales e imprecisas como la anterior, pues confunden a las partes del proceso respecto del sentido y alcances de la decisión proferida.

En ese sentido, no se comparte la sustentación del auto de marras en la medida que llega a conclusiones sobre la base de premisas distintas a las propuestas en el escrito de nulidad.

II. Pruebas

Señor Magistrado solicito tener como pruebas de los hechos en que se funda el presente recurso, las siguientes:

- a) Audios de la diligencia de inspección judicial del 1° de noviembre de 2017
- b) Proceso de declaración de pertenencia No. 0061-1998 adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar, por los señores David, Bibiana, Gina Patricia y

Alberto Mario García Gómez, contra Luís Alberto Leal Núñez, Víctor Carmona Leal, Germando Gaviria Mendoza, Jorge Peña Mendoza y personas indeterminadas, el cual forma parte del acervo probatorio del proceso.

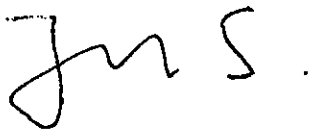
- c) Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-180957, el cual forma parte del acervo probatorio.

III. Peticiones

Por todo lo anterior, se solicita, muy respetuosamente, al señor Magistrado Ponente reponer el Auto Interlocutorio No. 166/18, en sede del presente recurso de reposición, y proferir una nueva decisión pronunciándose sobre los argumentos, pruebas y normas jurídicas planteados por esta defensa en el escrito propositivo de la nulidad, puesto que en este caso el Auto Interlocutorio No. 166/18 se decidió sobre argumentos distintos a los esbozados por esta defensa, casi que podría decirse que está contestando otra nulidad, una nulidad propuesta contra todo el proceso y con argumentos generales como los que refiere el Auto Interlocutorio No. 166/18, dando a entender que la nulidad propuesta por esta defensa consistía en que el proceso ordinario de pertenencia bajo el radicado No. 1998-0061 es en sí mismo la sola causa de la nulidad, eludiendo con ello pronunciarse sobre los verdaderos argumentos, pruebas y planteamientos del escrito de nulidad.

Adicionalmente, me permito solicitar al Honorable Magistrado, declarar la nulidad de la prueba de peritación decretada mediante auto del 28 de febrero de 2018 en la nueva decisión que se llegare a proferir de reponerse el auto atacado en nulidad.

Del Honorable Tribunal,



JOSÉ MANUEL MOLANO C.

C.C. 80.855.000

T.P. 204.811 del Consejo Superior de la Judicatura

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif
<sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com) <procuraduria21judicial@gmail.com>; ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; alcalde@cartagena.gov.co; dimar@dimar.mil.co; mescudero@dimar.mil.co; mmoreno3@dimar.mil.co; MINISTERIO DE DEFENSA (notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co) <notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co>; david_garciag@hotmail.com; elecedepe@yahoo.es; margivelez07@hotmail.com; gloria.roncacio@mindefensa.gov.co; Defensoria Del Pueblo (defensoriaregionalbolivar@gmail.com) <defensoriaregionalbolivar@gmail.com>; juridica@defensoria.gov.co; Bolivar <bolivar@defensoria.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2014-00292-00

Bogotá, D.C. 2 de agosto de 2018

Señores
SECRETARÍA GENERAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

Respetados señores,

Por el presente, remito memorial por el cual descorro el término para presentar recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 166/18, dentro del proceso de acción popular con radicado 13001233300020140029200. Demandante: Cristobal Puello Perez. Demandado: David García y Otros.

Cordialmente,

José Manuel Molano
Apoderado

El 30 de julio de 2018, 13:28, Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena - Notif <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co> escribió:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

MAGISTRADO: DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

RDICADO: 13001-23-33-000-2014-00292-00

DEMANDANTE: CRISTOBAL PUELLO PEREZ

DEMANDANDO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA . Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co